



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00049-00

ACCIONANTE: ANGEL NAYID ESTRADA CERA CC 3.735.213

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ANGEL NAYID ESTRADA CERA, en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El accionante es afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, desde el año 28 de agosto de 1991 donde se ha consignado los aportes a la Seguridad Social por los diferentes empleadores durante toda mi relación laboral acumulando un total de 1.15857 semanas.
2. Radicó derecho de petición en calidad de afiliado ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el día 18 de agosto del 2021 con el objeto de obtener el examen médico laboral para determinar el origen de la enfermedad o patología que padece y la consecuente disminución de su capacidad laboral, en razón a que la historia clínica se ha demostrado deficiencias físicas que me impiden seguir laborando como: ESCOLIOSIS DEGENERATIVA y ARTROSIS FACETARIA.
3. Ante la solicitud elevada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el día 29 de septiembre del 2021 solicitó copia de la historia clínica completa y actualizada; lo cual fue suministrada por el apoderado del ciudadano el día 16 de febrero del 2022., sin que hasta la fecha de radicación de la acción, haya emitido respuesta de fondo alguna a la solicitud.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: *"...Y como consecuencia de esa protección constitucional se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a que en el término de 48 horas me dé respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 18 de agosto del 2021 y ampliada al 16 de febrero del 2022 por ser esta la última fecha en la que aporte el documento solicitado por la Entidad accionada..."*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia del formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radicado el día 18 de agosto del 2021 escrito de solicitud de valoración medico laboral ante la AFP.
2. Copia de reporte de semanas cotizadas en pensiones ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
3. Copia del escrito de fecha 29 de septiembre del 2021 de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en donde solicita copia de la historia clínica actualizada.
4. Copia del escrito de fecha 16 de febrero del 2022 de mi abogado WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ aporato ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES aportando mi historia clínica actualizada.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 29 de junio de 2022, ordenó notificar a la accionada, y la vinculación de COOSALUD EPS S.A., DIRECTOR DE ESTANDARIZACIÓN DE COLPENSIONES y AL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO MÉDICO LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

COOSALUD E.P.S. S.A., a través de DOLYS ESTHER ARAGON AMADO, en su calidad de Gerente Regional Caribe Norte, en su informe indicó que: *“Sobre los hechos de esta tutela, debemos señalar que en cuanto a la pretensión del accionante y la vulneración de derechos fundamentales alegada, resulta claro que con respecto a COOSALUD EPS opera la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es esta entidad la que se encuentra en mora de dar respuesta al derecho de petición que indica el accionante haber interpuesto el día 18 de agosto del 2022. Es propiamente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la llamada a responder de fondo al accionante en los tiempos establecidos en la ley para estos efectos, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011. COOSALUD EPS no se encuentra ni siquiera en conocimiento de la petición presenta, ni sus elementos probatorios o las historias clínicas aportadas. Entonces, resulta evidente que COOSALUD EPS no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental al afiliado, por lo que procede la desvinculación del presente trámite.*

Termina solicitando DESVINCULAR A COOSALUD EPS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, pues no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición alegado por el accionante...”

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pesar de ser debidamente notificada a través del canal dispuesto para ello, no atendió el llamado de esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición del señor ANGEL NAYID ESTRADA CERA al no resolver de fondo la petición impetrada por el accionante respecto de la realización de la valoración médica para determinar el origen de la pérdida de capacidad laboral?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1377 de 2014, Ley 1448 de 2011; sentencias, C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013, T-025/2004, T-142/2017, T-158/2017, T-488/2017, T-028-18, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ANGEL NAYID ESTRADA CERA, en nombre propio, hace uso de la presente acción constitucional de la referencia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de derecho de petición.

Radicó solicitud de valoración médica para determinar el origen de la pérdida de capacidad laboral el día 18 de agosto del 2021, para tal efecto la entidad destinataria requirió documentos adicionales tales como la historia clínica completa y actualizada, el día 29 de septiembre del 2021. La cual fue suministrada por su apoderado el día 16 de febrero del 2022., sin que la entidad hubiere desatado la solicitud.

La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pesar de ser debidamente notificada, como se evidencia en el correo institucional:



Microsoft Outlook

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.com



Mié 29/06/2022 8:04 AM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@colpensiones.com (notificacionesjudiciales@colpensiones.com)

Asunto: 2022-49 NOTIFICACION AUTO AVOCA ACCION DE TUTELA PROCESO ACCIONANTE: ANGEL NAYID ESTRADA CERA CC 3.735.213 ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Sin que hasta la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se pronunciara al respecto.

De conformidad con lo anterior, este despacho hará uso de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si los informes solicitados no son rendidos dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Es del caso reiterar que como lo ha puesto de presente la jurisprudencia constitucional, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela.

En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

La Corte Constitucional, en sentencia T-825 de 2008, a propósito de la presunción de veracidad acotó:

“... Encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.11).”

Así las cosas, se encuentran cumplidos los supuestos fácticos de vulneración de derecho fundamental previsto en el artículo 23 superior, al haberse acreditado la radicación de una petición ante COLPENSIONES, sin haber obtenido respuesta de fondo a la solicitud de valoración médica para determinar el origen de la pérdida de capacidad laboral.

En suma, se amparará el derecho fundamental de petición del señor ANGEL NAYID ESTRADA CERA, por consiguiente se ordenará a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que resuelva la petición del día 18 de agosto del 2021.

Por todo lo anterior, estima esta agencia, amparar el derecho fundamental de petición y se le ordenará a la entidad accionada, que resuelva en un término de dos días la petición radicada por el señor ANGEL NAYID ESTRADA CERA.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

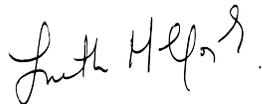
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición del señor ANGEL NAYID ESTRADA CERA, al determinarse que la accionada no ha resuelto de fondo la petición del ciudadano.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición del señor ANGEL NAYID ESTRADA CERA CC 3.735.213, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que, en el término improrrogable de dos (02) días, posteriores a la notificación del presente fallo proceda a resolver de fondo y notificar efectivamente, la petición impetrada por el actor, en la que solicitó examen médico laboral a efectos de que se le determine el origen de la enfermedad o patología que padece radicada el 18 de agosto de 2021 y complementada el 16 de febrero de 2022.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA